

Saluda y oche marcuris.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo, Doña Catharina de Moncada y Aragon, Paredo
 Luñiga y Reguesens, Marquesa de los Vélez Molina y Martorell, de
 Villafranca y de Villanueva de Valdesera, Duquesa de Montalto y de Bivona,
 Princesa de Montalban y de Paterno, Condesa de Peña Ramiro &c. Señora de
 las Baronias de Castelví de Fosans, Molins de Rei, y otras en el Principado
 de Cataluña, y de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, de las siete del
 rio de Almarizosa, Las Cuevas, Pontilla y Zuñera &c. Por quanto ha
 llegado el tpo en que conviene hacer nueva eleccion de oficiales de Conceso para mi
 Villa de Alhama; y de las Personas duplicadas que me han sido propuestas, sa-
 llo son a proposito para Alcaldes ordinarios D.ⁿ Juan de Almanza Navarrese
 y D.ⁿ Diego de Aledo Diaz: para Rexidores D.ⁿ Juan de Aledo Cayuela, D.ⁿ
 Bar.^{me} de Espejo: Pedro Teauel, y Juan Vidal; para Alguazil mayor, Diego
 Romero Garcia; para escrivano de Ayuntamiento D.ⁿ Gines Gil de Vergara; y,
 para Jurado Juan Clarez Romero. Confiando en la haviilidad, suficiencia
 y buenas partes de vos los suso dthos mis Vasallos y Vecinos de la dha
 mi Villa de Alhama, Por la presente, os elijo y nombro a cada vno
 en el officio que arriba os deuo señalado, y os doo Poder y facultad para
 que por el tiempo de **un año**, los podais usar y exercer en la dha
 mi Villa de Alhama, sus terminos y jurisdiccion, con la misma au-
 thoridad y mano que los han usado y deuido usar los demas oficiales
 de Concesa vros antezerosos en ellos; Jor deno y mando al Conceso
 Justicia y Rexim.^{to} de la dha mi Villa, que antes de daros la posesion de los
 dthos officios, os reziman Juram.^{to} por Dios nro S.^r en forma de deaccho,
 de que bien, fiel, y diligentem.^{te} usareis los dthos officios, atendiendo al
 beneficio y bien comun de la Republica, guardando en todo, el serm.^{to} de
 Dios nro S.^r el de Su Mg. y nro; y los Alcaldes administrando Justicia
 a las partes que ante ellos la pidieren, conforme las Leyes y Pragmaticas
 de estos Reinos, sin hacer cohechos, ni llevar dthos demasados; y os rezim-
 an fianzas legas llanas y abonadas, que se obligeren a que dareis
 Residencia y cuenta de los dthos officios los treinta dias de la Lei, cada y
 quando y agüen por mi, os fuere mandado, y que pagarian lo
 que contra vos fuere juzgado y sentenciado; Lo qual fecho, mando os
 reziman y admitan al uso y exercicio de los dthos officios, y que os ayen
 y tengan por tales oficiales de Conceso, guardandoos las honras, preheminerias

